

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230026900 CEC.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto que la designada CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a relevarla y en su lugar se designa como CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso al demandado JORGE ARMANDO BARON GALINDO, a la profesional del derecho activa en el litigio, doctora JOHANNA MARLEY QUINTERO LIZARAZO identificada con C.C. 1127048207 y T.P. 289.513 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico [gabrielymariana2013@gmail.com](mailto:gabrielymariana2013@gmail.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f158b1917a4c617203bef12f5f657d515ff5cf0e57d19627181194934f821**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230033900 D.E.U.M.H

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Encontrándose al despacho, la solicitud presentada por los demandados, se dispone:

Visto que el curador AD-LITEM designado para los señores, SEBASTIAN RODRIGUEZ PATIÑO, VALENTINA RODRIGUEZ PATIÑO y DALLANYS LICETH RODRÍGUEZ SEQUEDA, ha solicitado ser relevado del cargo, pues al contactarse con los mismos han decidido comparecer mediante apoderado contractual, y visto que en efecto los demandados antes mencionados han comparecido al proceso mediante poder otorgado a la Dra. MARÍA EUGENIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, se accede a lo solicitado y se releva al Dr. JUAN RAFAEL RINCÓN NAVAS de su cargo de curador de los demandados antes mencionados.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se advierte que en el auto por el cual fue designado, se le designo como curador de los herederos del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ (QEPD), es decir el cargo debe continuar desempeñándose exclusivamente en representación de los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ (QEPD). Comuníquese lo mismo a través de este auto al correo electrónico del curador.

Reconózcase personería para actuar a nombre de los demandados SEBASTIAN RODRIGUEZ PATIÑO, VALENTINA RODRIGUEZ PATIÑO y DALLANYS LICETH RODRÍGUEZ SEQUEDA a la Dra. MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 43364927 y T.P. 258.052, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Dese a los anteriores por notificados por conducta concluyente, en razón de que no se avizora notificación personal a los mismos (artículo 301 del C.G. del P.), conforme lo solicitado envíese copia del expediente digital a la apoderada reconocido, para que se surta el respectivo traslado.

En cuanto a la solicitud de que se integre a la señora OLGA LETICIA PATIÑO BELTRAN, como litisconsorte por ser la cónyuge supérstite, NO

se accede, pues al despacho obra copia de la sentencia del juzgado promiscuo de familia de Caucasia, de fecha 26 de mayo del 2011, en donde se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores OLGA LETICIA PATIÑO BELTRAN y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MELANO, cuya fecha es anterior al extremo temporal que se refiere en la demanda como el de inicio de la relación cuya declaratoria se persigue.

De otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que manifieste cuales son los correos electrónicos de los señores SEBASTIAN RODRIGUEZ PATIÑO, VALENTINA RODRIGUEZ PATIÑO y DALLANYS LICETH RODRÍGUEZ SEQUEDA.

Finalmente visto que en anteriores providencias se ha referido al de Cujus, como LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MELO, se hace la salvedad que el nombre completo del mismo es LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MELANO, en ejercicio del control de legalidad, se hace corrección y se toma tal para todos los efectos.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904711547dc43bff63c0eb267f82b9debaae9d6a0e7275957269b24f3120f093**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120230043300. Impug.Rec.Pat.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado, por la demandante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el día 7 de diciembre de 2023, Recurso de Apelación contra el auto proferido el 1 de diciembre del 2023, mediante el cual se ordenó rechazar la presente demanda. Y Advirtiéndose que mediante escrito allegado por el mismo medio, el día 15 de febrero del 2024, la recurrente desiste del recurso de apelación, por ser procedente se acepta el desistimiento, razón por la cual no se dará trámite al recurso.

Dado lo anterior, en atención al desistimiento presentado se dispone en lo demás estese a los términos del proveído de fecha 1 de diciembre del 2023.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 20 DE FEBRERO DE 2024.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 028 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918ef052defc74267f047db6e301883a8af9033046e3c4c8b19e0e925195195**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por el señor KARINA LISETH TORRES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 1.007.189.123 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo T.J.G.F., a través del señor Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor EDWARD FERNENY GUTIERREZ FLOREZ, identificado con la C.C. No 1.090.528.953 de Cúcuta, y sería del caso su admisión si no se observara lo siguiente:

Tenemos que en el acápite de las notificaciones se solicita el emplazamiento del señor EDWARD FERNEY GUTIERREZ FLOREZ, por no tener conocimiento de la dirección de residencia o domicilio del demandado, pero se observa que se suministra el correo electrónico de este y que el mismo fue suministrado por el demandado a la demandante según lo expuesto al hecho cuarto de la demanda.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,  
EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e415f2d3f2193dcf40b5caae876e115a0abf3d062f23ec5b5f441b9fd36082**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado **LUDIS MARIA QUINTERO CASTILLO** contra **LEONOR PUERTO DE RAMIREZ** y herederos indeterminados del señor **ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ**, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, aunque se habla de la existencia de hijos del cujus, la demanda se impetra el extinto señor **ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ (QUEPD)**, quien es persona existen y por lo mismo no puede ser demandado. Es preciso aclarar que, de existir herederos determinados la demanda debe ser impetrada contra los mismos, así como contra herederos indeterminados, y en relación con ello debe conferirse el poder, pues en este se debe individualizar la persona o personas a demandar, en caso de estar determinadas.

Consecuente con lo anterior se debe acreditar la calidad de la señora **LEONOR PUERTO DE RAMIREZ**, con el documento pertinente.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, y como era su dinámica de convivencia, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Es de advertir que, si bien por tener que dirigirse la demanda contra herederos determinados e indeterminados, no resultaría exigible el requisito de procedibilidad, ello es distinto de la tesis que expone el apoderado para no adelantarla, pues la supuesta enemistad que plantea no exime del cumplimiento de tal requisito.



Finalmente, debe aportar el registro civil de nacimiento tanto de la señora LUDIS MARIA QUINTERO CASTILLO como del señor ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, con sus respectivas notas marginales.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5febd558e50bf1178b42be7d9fbf1a2550425322cdf2417e5b7e46e7f929d2**

Documento generado en 19/02/2024 09:41:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120240007200 Pet. de herencia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al despacho la demanda PETICION DE HERENCIA, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora CLARA INES CASTILLO CASTILLO, identificada con C.C. 51.647.264, en contra de los señores JORGE ENRIQUE RANGEL MOREN, MARIA NATALIA RANGELMORENO Y MONICA ANDREA RANGEL MORENO para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Una vez revisado el escrito de demanda, se avizora que el proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, del cual desprende el presente tramite, finalizó mediante sentencia aprobatoria del 03 de noviembre de 2023, bajo el radicado 54001311000120220049800, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 23 del C.G. del P., establece: “**Cuando la sucesión que se esté tramitando** sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (negrilla nuestra).

En consecuencia, no es posible aplicar para el presente caso el Despacho el fuero de atracción (art. 23 del C.G.P.), pues la sucesión ya no se encuentra en trámite, pues hacerlo sería asumir el conocimiento del asunto de



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

manera irregular, pues no estando en trámite la sucesión, la demanda debe ser sometida a reparto.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, ordenando su remisión a la oficina de judicial para que sea repartida en debida forma entre los jueces de familia de Cúcuta.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para su reparto.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación y efectuar las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial principal de la demandante al doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ identificado con C.C. 13269087 y T.P. 70282 del C.S. de la J. y como apoderada suplente al doctor JUAN FERNANDO RENGIO RIVERA identificado con C.C. 71777226 y T.P. 179635 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **20 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **028** conforme al Art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f082ba0a094224df9231799b9691ba86717e941e30bcd063363640087bf6a79**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**